

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA LUCÍA LIMA LARA contra COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA LUCÍA LIMA LARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.691.005, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el 10 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante la EPS accionada, al cual se le asignó el número de radicado No. OYS 2052475.

Refirió que la entidad el día 29 de junio de 2021, emitió respuesta incongruente a la solicitud, pues el pronunciamiento efectuado, no resuelve de fondo y de forma clara, las peticiones formuladas, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS, resolver de fondo, y de forma clara, precisa y congruente la solicitud elevada, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS**, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial del programad de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la petición presentada por la tutelante, fue resuelta de fondo el 29 de junio de 2021, respuesta que fue notificada al correo electrónico [npinto@triangulum.com.co](mailto:npinto@triangulum.com.co).

Expresó que el Despacho puede corroborar que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues fue resuelta la solicitud en los términos contemplados por la Ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia constitucional.

Propuso la excepción que denominó carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el argumento que, su representada emitió y notificó de manera oportuna, de fondo, y en debida forma, la respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, (05-fls. 2 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COMPENSAR EPS, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ANA LUCÍA LIMA LARA, al no resolver de fondo, y de forma clara y congruente, la solicitud radicada el día 10 de junio de 2021, mediante la cual la accionante reclamó i) la realización de las diligencias que le permitan obtener un concepto favorable del estado de salud, programando y notificando la realización de las citas médicas necesarias, ii) la expedición del concepto de rehabilitación integral, y iii) el pago de las incapacidades, en razón a que la entidad no ha emitido el concepto de rehabilitación integral, (01-fls. 4 a 6 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora ANA LUCÍA LIMA LARA, el día 10 de junio de 2021, radicó ante COMPENSAR EPS, derecho de petición en el cual solicitó i) la realización de las diligencias que le permitan obtener un concepto favorable del estado de salud, programando y notificando la realización de las citas médicas necesarias, ii) la expedición del concepto de rehabilitación integral, y iii) el pago de las incapacidades, en razón a que la entidad no ha emitido el concepto de rehabilitación integral, (01-fls. 5 a 7 pdf y 05-fl. 2 pdf).

Se encuentra demostrado, además, que COMPENSAR EPS el día 29 de junio de 2021, emitió respuesta a la anterior solicitud, indicando a la accionante que, fue revisado el caso y se hizo contacto telefónico con la petente el 12 de marzo de esta anualidad, quien informó que ha estado incapacitada de forma ininterrumpida, y se encuentra a la espera de la realización de una cirugía.

Solicitó a la tutelante, que pida en la empresa la radicación de las incapacidades del periodo 17 de junio al 3 de septiembre de 2020, las cuales no registran en la base de datos de la entidad, (01-fl. 46 pdf y 05-fls. 7 y 8 pdf).

Por su parte, COMPENSAR EPS al momento de contestar la acción de tutela, señaló que la petición presentada por la accionante, fue resuelta el 29 de junio de 2021, y la respuesta le fue notificada al correo electrónico [npinto@triangulum.com.co](mailto:npinto@triangulum.com.co), (05-fl. 2 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificada la respuesta emitida por la entidad accionada (01-fl. 46 pdf), se advierte que a través de la comunicación de fecha 29 de junio de 2021, no fue resuelta de fondo, tampoco de forma clara, congruente y completa, la solicitud elevada el día 10 de junio de la misma anualidad, por la señora ANA LUCÍA LIMA LARA (01-fls. 5 a 7 pdf), pues COMPENSAR EPS, se limitó a indicar, que entabló comunicación telefónica con la tutelante, quien le informó que tenía pendiente la realización de una cirugía, y finalmente la requirió para que solicitara a la empresa, la radicación de unas incapacidades, manifestaciones que no guardan relación alguna, con las tres (3) pretensiones formuladas a través del derecho de petición.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta completa y de fondo, a la solicitud elevada por la tutelante el día 10 de junio de 2021, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada por la señora ANA LUCÍA LIMA LARA.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora ANA LUCÍA LIMA LARA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a COMPENSAR EPS, a través de su funcionario o dependencia competente, **resolver** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 10 de junio de 2021, (01-fls. 4 a 6 pdf), y **notificar** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela**

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 a 6 pdf.

**se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora ANA LUCÍA LIMA LARA, vulnerado por COMPENSAR EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 10 de junio de 2021 (01-fls. 4 a 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40fef696865388271501d77523df717c4b8f3041b1a73a63b3d0ad45fac3ffd9**

Documento generado en 19/08/2021 07:31:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**